PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-2055
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0472768)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina [redacted], asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1498-2026-SSEN-00063, dictada en fecha 16 de marzo de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> PRIMERO: Declara de oficio INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] en contra de

SCJ-PS-26-2055
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0472768)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> la sentencia núm. 1450-2025-SSEN-00244, de fecha 20 de febrero del año 2025, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para Asuntos de Familia, relativa a la demanda en partición de bienes de la comunidad legal, interpuesta por la señora GERARDA NOEMÍ ACOSTA LÓPEZ en contra del señor [redacted], por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de abril de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1678/2026, instrumentado el 21 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de abril de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de abril de 2026; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 173/2026, instrumentado el 1 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de mayo de 2026;

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

SCJ-PS-26-2055
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0472768)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto inició por la vía jurisdiccional como una demanda en partición de bienes comunes. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente:

> **a)** con ocasión de la demanda en partición de bienes de la comunidad legal incoada por [redacted] en contra de [redacted], la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para Asuntos de Familia, dictó la sentencia civil núm. 1450-2025-SSEN-00244, de fecha 20 de febrero de 2025, mediante la cual acogió la demanda, ordenó la partición de bienes fomentados por las partes envueltas en litis y se auto designó como juez comisario para dirigir las labores de partición;
>
> **b)** La indicada decisión fue recurrida en apelación por [redacted]. La corte declaró inadmisible el recurso de apelación, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa; de una parte, en función de su

SCJ-PS-26-2055
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0472768)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

procedencia, de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

5) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de

SCJ-PS-26-2055
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0472768)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria[1].

6) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

7) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen

SCJ-PS-26-2055
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0472768)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

8) En el presente caso, la parte recurrente invoca como presupuesto de interés casacional objetivo que el fallo impugnado fue dictado en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta sede de casación. En ese sentido, para acreditar válidamente el interés casacional bastaría con que señale precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

9) En el escenario de este caso, el contraste con la doctrina jurisprudencial se refiere a la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación bajo la premisa de que la sentencia que ordena la partición es una decisión preparatoria no sujeta al recurso de apelación, pues el criterio actual mantenido por esta Sala reconoce que la decisión emitida por el tribunal de primera instancia que acoge la demanda en partición, designando a los profesionales de lugar para ejecutar las operaciones propias de la partición, es una sentencia definitiva susceptible del recurso ordinario de la apelación.

SCJ-PS-26-2055
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0472768)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

10) La parte recurrente aporta como precedentes de contraste las siguientes decisiones dictadas por esta Sala: SCJ-PS-25-0069 de fecha 31 de enero de 2025, SCJ-PS-25-1219 de fecha 30 de junio de 2025 y SCJ-PS-25-1223 de fecha 30 de junio de 2025.

11) Las sentencias citadas por la parte recurrente han sido debidamente identificadas y figuran en el acervo jurisprudencial de la Primera Sala, por lo que la valoración del presupuesto de admisibilidad en contraposición con los precedentes presentados como medios de contraste, permiten comprobar que la decisión de la corte de apelación se aparta de la doctrina jurisprudencial dimanada de esta Sala, por lo que procede admitir el recurso y valorar el medio de casación.

Sobre la valoración del medio de casación

12) La parte recurrente en el medio de casación acreditado propone como justificación lo siguiente: contradicción de motivos, falta de base legal y violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 7 y 10 de la Ley núm. 2-23, por aplicación de un criterio jurisprudencial abandonado sobre la apelabilidad de la sentencia que ordena la partición.

13) En cambio, la parte recurrida argumenta que tanto la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional han mantenido de manera constante el criterio de que la sentencia dictada en la primera fase de la partición de bienes tiene un carácter similar

SCJ-PS-26-2055
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0472768)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

al de una sentencia preparatoria.

14) La corte de apelación fundamentó su sentencia en los motivos que a continuación se transcriben:

> 22. En la especie al limitarse la sentencia de primer grado a ordenar la partición de bienes, sin resolver ningún incidente, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación de que se trata, evitar la violación al doble grado de jurisdicción y la violación a las reglas del debido proceso. 23. De lo anterior se colige que ha quedado establecido que las sentencias que ordenan la partición y se limitan única y exclusivamente a designar un notario, un perito, así como a auto-comisionar un juez para dirimir los conflictos que se presenten, no son susceptibles del recurso de apelación, por tener un carácter muy similar al de una sentencia preparatoria, y la parte inconforme debe acudir ante el juez comisionado para dirimir las dificultades de fondo y plantear sus inconformidades. 24. Como resultado de lo anterior, es procedente declarar inadmisible el recurso de apelación de que se trata, sin necesidad de ponderar y decidir los medios de fondo planteados por las partes.

15) El estudio de la decisión impugnada revela que el caso versa sobre una demanda en partición de los bienes de la comunidad legal que fue acogida por el juez de primer grado, quien acogió la demanda, se autodesignó como juez comisario y designó a un perito y un notario para ejecutar las labores propias de la liquidación y partición, con lo cual no estuvo de acuerdo la parte demandada, ahora parte recurrente, por lo que apeló la referida decisión; no obstante, la alzada declaró inadmisible su recurso bajo la premisa de que la sentencia que ordena la partición es una decisión asimilable a la preparatoria, no sujeta al recurso de apelación.

SCJ-PS-26-2055
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0472768)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

16) Es preciso destacar que el criterio adoptado por la alzada fue la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, y había sido justificado en los presupuestos que se indican a continuación: a) que no son susceptibles de recurso de apelación las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) que la sentencia que decide la partición no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria, y en otros casos que tenía un carácter administrativo[1]; c) que "en esa fase" (la de la demanda), no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia[2].

17) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada de los tribunales de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 50, 25 de julio de 2012, B. J. 1220.
[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 423, 28 de febrero de 2017, B. J. 1275.

noviembre de 2019[3], esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

18) El nuevo criterio asumido por esta corte de casación se produjo en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que señale expresamente que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, dichas decisiones podrán en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada; que admitir un razonamiento contrario contravendría la Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone que toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

19) Conforme con lo expuesto, esta Primera Sala es del criterio que la partición que es demandada, al amparo del artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1175/2019, 13 de noviembre de 2019, B. J. 1308.

decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía[4].

20) Por otro lado, conviene destacar que esta Primera Sala ha establecido que la demanda en partición comprende dos fases, en la primera etapa de la partición -fase en la que se encuentra el presente proceso- el juez puede limitarse a determinar la procedencia de la demanda, lo que verificará valorando, (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto; (ii) si se trata de una partición por divorcio, que dicha actuación haya sido en efecto, pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma y (iii) si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante[5]. Asimismo, a partir de los textos legales que refieren la partición, el juez de fondo puede valorar la existencia de la masa objeto de partición,[6] y resolver las contestaciones que, sobre la propiedad de los bienes, le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia[7].

---

[4] SCJ-PS-24-0489, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360; SCJ-PS-24-170, 28 de agosto de 2024, B. J. 1365.

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 149, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312.
[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 25, 29 de enero de 2020, B. J. 1310.
[7] SCJ-PS-24-0610, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360.

SCJ-PS-26-2055
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0472768)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

21) Contrario a lo establecido por la alzada, la decisión emitida por el tribunal de primera instancia que acogió la demanda en partición, designando a los profesionales de lugar para ejecutar las operaciones propias de la partición, es una sentencia definitiva susceptible del recurso ordinario de la apelación y, en consecuencia, le correspondía a la jurisdicción de alzada evaluar nuevamente la referida demanda, conforme al alcance del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente. En ese tenor, se constata que el tribunal *a quo*, al declarar inadmisible el recurso de apelación del que estaba apoderada y obviar el análisis de aquello que era objeto de controversia, violó las normas de orden público relativas a la interposición de los recursos. En ese tenor procede la casación total del fallo impugnado, cuyo efecto produce colocar a las partes en el estado en que se encontraban antes de la sentencia casada y enviar el asunto ante otra jurisdicción, sala o composición de la misma categoría que el tribunal *a quo,* en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 36, párrafos III y V de la Ley núm. 2-23.

Sobre la solicitud de fallo directo

22) La parte recurrente solicita, en el ordinal cuarto de su memorial de casación, que se dicte sentencia directa y que se declare inadmisible por autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada la demanda en partición de bienes de la comunidad legal.

SCJ-PS-26-2055
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0472768)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

23) Al tenor del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos".

24) En este caso, pese a que procede casar la sentencia impugnada, es importante resaltar que las disposiciones del texto legal transcrito son facultativas, es decir, que tal proceder queda a consideración de esta corte de casación; en ese sentido, esta sala no estima necesario decidir el fondo de la litis respecto de la demanda original, por lo que, procede rechazar la presente solicitud y aplicar las disposiciones del numeral V del artículo 36 de la Ley 2-23, el cual dispone: "Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría"; valiendo dispositivo.

Sobre la solicitud de confirmación de la sentencia

25) Por otro lado, en cuanto al pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que se confirme la sentencia impugnada, procede

desestimarlo, no solo porque dicha decisión ha sido anulada, sino también porque tal pretensión no resulta procedente en sede de casación. En efecto, esta jurisdicción se limita a examinar y decidir los medios en que se fundamenta el recurso, pudiendo acogerlos o rechazarlos, sin conocer el fondo del litigio, salvo en los casos excepcionalmente previstos por la ley que rige la materia. Lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

26) Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 8, 10, 21, 36, y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 69 de la Constitución; artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978.

F A L L A

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 1498-2026-SSEN-00063, dictada en fecha 16 de marzo de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-26-2055
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0472768)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*